



NUR <11001-60-00-000-2018-02769-00
Ubicación 20051
Condenado CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO
C.C # 1013629321

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 212 del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-000-2018-02769-00
Ubicación 20051
Condenado CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO
C.C # 1013629321

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

5B.

Número Interno: 20051
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2018-02769-00
CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO
1013629321
CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 212

Bogotá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver petición elevada por el apoderado del condenado **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** sobre la procedencia de conceder o no el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, a las penas principales de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 3.066,25 S.M.M.L.V. (para el año 2018), y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

2.- Por la causa que aquí se vigila, el interno ha estado **privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2018**.

3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **79 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde **47 MESES Y 13 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones:

4.1.-Mediante auto de fecha 24 de marzo 2021 se le reconocieron **3 Meses y 0.5 días**.

4.2.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 se le reconocieron **1 Mes y 0.5 Días**.

4.3.- Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se le reconoció **1 Mes**.

4.4.- Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2021 se le reconocieron **1 mes y 1.5 Días**.

4.5.-. - Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 se le reconocieron **1 mes y 1 Días**.

4.6.- Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 se le reconocieron **1 mes y 11 Días**.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **40 MESES Y 7 DÍAS** más **8 MESES Y 14.5 DIAS** de redención de pena, para un total de **48 MESES Y 21.5 DÍAS**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **el 18 de octubre de 2018** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **DEIBER TIBERIO TARAZONA BECERRA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **40 MESES Y 7 DÍAS** más **8 MESES Y 14.5 DIAS** de redención de pena, para un total de **48 MESES Y 21.5 DÍAS**, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de

manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual

excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no

significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del condenado CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por el JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE**

BOGOTÁ en sentencia del 21 de mayo de 2019, en la que se impuso la pena de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“De acuerdo a la información aportada por fuente humana se tiene conocimiento que desde febrero de 2018 en la Universidad Javeriana de Bogotá y en lugares aledaños como el parque nacional, cuatro parques, el establecimiento de comercio «Bar La Meca», entre otros, ubicados en esta capital, existió una estructura criminal conocida como “TORNASOL”, dedicada a la comercialización de estupefacientes, especialmente entre estudiantes universitarios como cocaína, 2CB, marihuana, marihuana tipo cripy, ácidos, éxtasis, entre otros. Para lo cual empleaban diferentes inmuebles de la localidad.

Además, a través del grupo social de WhatsApp denominado «I am techno sunglasses» el grupo delictivo ofrecía sustancias alucinógenas a domicilio y también promovían eventos de música electrónica en las cuales se distribuía a los jóvenes toda clase de droga.

*Para tal fin cada miembro de la organización tenía labores asignadas y entre ellos **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** alias “ARQUI” era quien promovía las fiestas de música electrónica y ofrecía sustancias sintéticas tales como cripy, pepas, éxtasis, tutsi, entre otros, las cuales refería eran traídas desde Holanda.*

*Entre otras actividades ilícitas se tiene que el 3 de agosto de 2018, en el marco de una venta de boletas para un evento de música electrónica en el sector del barrio el salitre de esta ciudad, **VELASQUEZ DELGADO** vendió a dos agentes encubiertos pastillas de éxtasis y una pepa de trip, sobre la cual se determinó un peso neto de 0.5 gramos cada una positivo para éxtasis.*

*Al día siguiente en una fiesta clandestina de música electrónica en el sector de puente grande Fontibón los agentes encubiertos le compraron también a **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** el mismo número y clase de pastillas sobre las que se estableció un peso neto de un gramo positivo para éxtasis.*

*El 29 de agosto de 2018 en diligencias de registro de allanamiento realizado al lugar de residencia de **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** se hallaron tres láminas de sustancia sólida vegetal que al ser analizadas arrojaron un peso neto de 26.4 gramos positivo para marihuana.”*

Y, siguió señalando el Juzgado Fallador:

*“Se tiene que el señor **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** en audiencia de formulación de la imputación debidamente acompañado por un profesional del derecho que lo asistió, decidió en forma unilateral de manera libre, consciente, voluntaria y por demás espontánea, aceptar su responsabilidad penal en las conductas delictivas ya enrostradas.*

*De igual forma se tiene que el actuar desplegado por **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, fue consciente y voluntario, en otras palabras, la conducta se realizó con dolo pues sabía y conocía la ilicitud de su actuar y de manera voluntaria ejecuto actos tendientes a promover la organización criminal a través de la comercialización de sustancias estupefacientes lo cual se denota a partir del modus operandi como actuaba la organización.*

En lo que atañe la antijuridicidad material de la conducta las acciones enrostradas lesionaron grave y significativamente la salud y seguridad pública pues además de procurar afectar la integridad personal de jóvenes universitarios a través de la venta de sustancias alucinógenas también incrementaron la desconfianza colectiva para el ejercicio de actividades ordinarias como fue referido por residentes y comerciantes del sector.

Por último, se tiene establecido que el procesado es una persona imputable, no se allego prueba alguna que determinara enfermedad psicológica o trastorno mental, máxime que se trata de una persona joven, de profesión arquitecto con plena capacidad de comprender la conducta, por lo cual deberá ser objeto de reproche penal pues no existe prueba alguna, que determine la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad de las que hace referencia el artículo 32 del código penal.

Y al momento de la dosificación punitiva el Juzgado Fallador sostuvo lo siguiente:

"(...) debemos resaltar que la conducta desplegada por CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO reviste una gravedad significativa pues por medio de su actividad delictiva se vendía y comercializaba estupefacientes a jóvenes universitarios afectando su integridad personal.

Destáquese que, a pesar de ser un joven profesional, esta persona en contubernio con otras, promovía eventos clandestinos en los cuales comercializaba tales sustancias o incluso hasta las llevaba a domicilio con tal de obtener beneficios económicos sin mayor esfuerzo y con desprecio total por el bien jurídico de la salud pública.

En igual sentido se tendrán en consideración el hecho de que las drogas sintéticas como alardeaba eran traídas de Holanda las que eran empleadas para su comercialización en el entorno universitario en la universidad Javeriana de esta ciudad, así como también en los barrios Teusaquillo y Chapinero. Y en cuanto este Juzgado advierte que no se imputó la circunstancia de agravación a la cual se hizo mención en precedencia, lo que origino que no se pudiera aumentar la pena por ese aspecto, desconociendo los motivos de ese irregular proceder por parte del fiscal del caso, de todas maneras no podemos desconocer que en el sub judice esas sustancias psicoactivas eran comercializadas en lugares aledaños a un centro universitario, en parques, en centros culturales y recreativos como el parque maloka, entre otros, que el juzgado igualmente ponderara para establecer la pena. "(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador) (Resaltado del despacho).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es Concierto para Delinquir Agravado y el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR VELASQUEZ DELGADO, QUIEN CONFORME A LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA COMERCIALIZABA SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN LUGARES ALEDAÑOS A UN CENTRO UNIVERSITARIO, EN PARQUES, EN CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS, EN FIESTAS CLANDESTINAS PROMOVIDAS POR ÉL MISMO O INCLUSO HASTA LAS LLEVABA A**

DOMICILIO, Y CONSCIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERÓ LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS DE LA SEGURIDAD Y SALUD PUBLICAS; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES.

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas pues así lo certifica el Centro Penitenciario, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA MODELO, donde se encuentra recluso **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, para lo de su cargo.

TERCERO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ASOCIADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifícase por Estado no
18 MAR 2022
La ...

Ramo Judicial
Corteza Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **01/03/22**
NOMBRE: **Wilson Guarnizo Carranza**
REGULA: **10136293**

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

SELLO DACTILAR

- Mensaje nuevo
- Favoritos
 - Bandeja de entrada 250
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 64
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes p...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 250
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaci...
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 64
 - Recursos pendientes p...
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Centro Serv...
- Grupos

Eliminar, Archivo, No deseado, Mover a, Categorizar

URGENTE-20051-J05-S-GAGQ- Recurso de reposición en subsidio de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
 Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 Jue 03/03/2022,8:10
 Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

CERTIFICADOS SENA CRISTIAN VE... 493 KB
 Recurso de reposición .pdf 2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder | Reenviar

De: cristian velasquez <arq.velasquezcristian@gmail.com>
 Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 5:15 p. m.
 Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Proceso : 110016000000201802769
 Condenado:Cristian Darwin Velasquez Delgado
 Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes
 C. C 1.013.629.321
 T.D 382868
 N. U 1023686

Cordial saludo,

Me dirijo ante su despacho de manera muy respetuosa, con el fin de enviar solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación contra interlocutorio No 212 en donde se niega mi libertad condicional, acudo a este recurso jurídico dentro de los tiempos establecidos teniendo en cuenta que fui notificado el día 01/03 /2022.

Agradezco la atención prestada, espero su pronta respuesta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C

MARZO 2022

Señor: Juez Quinto de ejecución de penas y
Medidas de seguridad.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio
apelación

Asunto: Derecho de petición Art 23 C.N

Proceso: 110016000000201802769

Condenado: Cristian Darwin Velasquez Delgado

Delito: Concierto para Delinquir y trafico, fabricación o
porte de estupefacientes.

Cordial saludo,

Yo Cristian Darwin Velasquez Delgado en mi
propia representación, identificado como aparece al
pie de mi firma, actualmente recluido en la
carcel y penitenciaria de Mediana seguridad
La Modelo de Bogotá "CPMS" patio 5B,
actuando en mi calidad de condenado por medio
del presente escrito acudo a su despacho para
instaurar Recurso de Reposición en subsidio
de apelación contra la providencia con fecha
25 de febrero de 2022, mediante interlocutorio No
212 en donde esta judicatura negó el beneficio
de la libertad condicional pese a cumplir con
el factor objetivo de las $\frac{3}{5}$ partes, beneficio
al que tengo derecho según Artículo 64 de la ley
599 del 2000, fundamento mi petición en los
siguientes argumentos:

ARGUMENTOS

01. Mediante sentencia proferida el 21/05/19, el juzgado 5º penal del circuito especializado con función de Conocimiento de Bogotá me condeno a la pena de 79 meses y 15 días de prisión por los delitos de Concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negandome todos los beneficios la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.
02. De conformidad con la documentación que obra en su despacho se ha podido establecer que me encuentro privado de la libertad inicialmente desde el 18 de Octubre de 2018 a la fecha equivale a 40 meses y 12 días físicos de prisión, Su despacho me ha reconocido 8 meses y 14,5 días de redención de pena, para un total de 48 meses y 26.5 días, con lo cual se logra demostrar que cumpla con el requisito objetivo de las 3/5 partes para la concesión del beneficio de libertad condicional pues las 3/5 partes son 47 meses y 13 días de prisión.
03. Se tengo en cuenta que en la audiencia de imputación a cargos el fiscal No 25 el señor Eduardo Javier Lucero Monroy No me imputo la circunstancia de agravación a la cual se hizo mención en precedencia, por ende al no aplicar los agravantes el juzgado fallador, Juzgado 5º penal del circuito especializado con función de conocimiento de Bogotá, es improcedente e inerequible.

que su despacho tenga en cuenta agravantes que jamás me fueron imputados en ningún momento, por el fiscal del caso ni por el juez fallador.

04. Al no imputar los agravantes desde un principio al aceptar en primera instancia no se generó desgaste judicial y se degradó el concierto para delinquir a simple pues acepte ser cómplice del delito lo que genera que sea improcedente que se tenga en cuenta la gravedad de la conducta cuando la misma no presenta ningún agravante.

05. Según la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, ha resaltado que "La libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por tanto pueda reincorporarse a la sociedad."

06. La Corte Constitucional expresa en la sentencia C-194 de 2005 que la conducta punible implica la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar los parámetros para ello, la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición. Se descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena.

"La valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional." Sentencia C-194 de 2005

... en ejercicio de sus facultades de configuración el legislador decidió limitar por intermedio de la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al erigir la facultad de conceder la libertad y dejar sin efecto el efecto de la condena significa que la ley impone el deber de concederla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

• El condicionamiento hecho por la corte en la sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta.

07. Según la Corte Constitucional en la sentencia T-019/17 expresa

"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional este tiene un doble significado, tanto moral como social lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena".

08. Manifiesto que al negar este subrogado bajo el argumento de la modalidad de la conducta punible su despacho hace una doble incriminación violando el principio de non bis in idem pues en el momento que se me impuso la condena se tuvo en cuenta el quantum, y se está teniendo en cuenta un agravante que nunca fue imputado degradando la gravedad de la conducta al no señalarse ningún agravante en la condena.

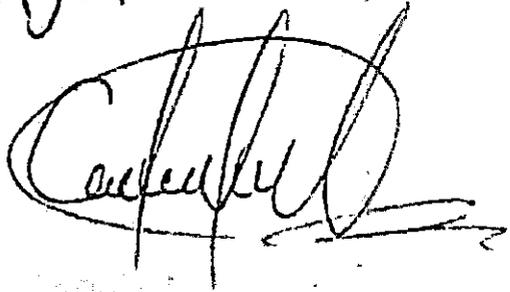
09. Se tengo en cuenta que me encuentro clasificado en fase de mínima seguridad lo que demuestra mi resocialización y el arduo proceso de tratamiento penitenciario, que solo se logra con los años como en mi caso en particular pues mi resocialización es progresiva, poseo certificados todos los cursos requeridos además de 12 cursos certificados por el SENA.

10. Según la Corte en sentencia T-640/17 expresa "En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender el principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución política y 6 del código penal, según los cuales en materia penal "la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable" lo que también rige para los condenados.

PETICIÓN

Solicito al señor juez se tenga en cuenta los anteriores argumentos y se conceda el recurso de apelación y se conceda mi libertad condicional a la que tengo derecho aplicando el Art 29 de la CN.

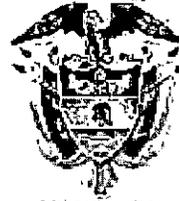
Agradezco la atención prestada



Cristian Darwin Velasquez Delgado

C.C 1-013 629 321

T.D 382868



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cedula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

INMERSION A LA FOTOGRAFIA DIGITAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Barranquilla, a los veintidos (22) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
VICTOR FABIAN ARBELAEZ TORREJANO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

VICTOR FABIAN ARBELAEZ TORREJANO
Subdirector
CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN
REGIONAL ATLANTICO

57820328 - 22/03/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificados.sena.edu.co>, bajo el número 92017001836941CC1013629321C



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994.

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cedula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES III: ADMINISTRACION, IMPREVISTOS Y UTILIDADES

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
FRANCISCO GUTIERREZ ESCOBAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

FRANCISCO GUTIERREZ ESCOBAR

SUBDIRECTOR

CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

59100151 - 10/05/2019

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.senaduc.co>, bajo el número 92090018734JCC1013629321C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cedula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

con una duración de 50 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a las dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SUBDIRECTOR
CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

65849655 - 18/03/2020
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9214002074130CC1013629321C.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cédula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

CIUDADANO PROMOTOR DE PAZ

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por:
RODOLFO MARTINEZ PEREZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento:
Bogotá - Colombia

RODOLFO MARTINEZ PEREZ
Subdirector
CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGIA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

63046194 - 09/09/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://semifichados.sena.edu.co>, bajo el número 92160019714730001013629321C.



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que:

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cédula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Dasquebradas, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

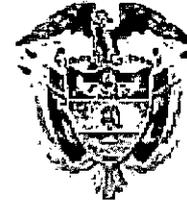
Firmado Digitalmente por
OSCAR ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

OSCAR ALBERTO SANCHEZ LOPEZ

Subdirector (E)
CENTRO DE DISEÑO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL
REGIONAL RISARALDA

57796132 - 28/03/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.senaducoc>, bajo el número: 92230014357570001013629321C.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cedula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES I: GENERALIDADES

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Floridablanca, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

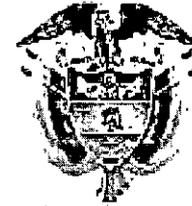
Firmado Digitalmente por
JUAN MANUEL CASTILLO CALDERON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JUAN MANUEL CASTILLO CALDERON

Subdirector
CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA
REGIONAL SANTANDER

56912834 - 28/11/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9225001807929CC1013629321C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cédula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES II: COSTOS DIRECTOS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por:
JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE HERNANDEZ

Subdirector
CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION
REGIONAL TOLIMA

57984104 - 08/04/2019

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificadoc@sena.edu.co>, bajo el número 0226001842420EE1013629321C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cedula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

MICROSOFT PROJECT: APLICACION EN LA PROGRAMACION DE OBRAS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Armenia, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO

SUBDIRECTORA

CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA
REGIONAL QUINCE

57089511 - 14/12/2018

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9251101814432CC1015629321C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cédula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

PINTURA ARTISTICA. MODULO VII

con una duración de 40 horas

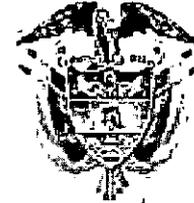
En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
EDGARD SIERRA CARDOZO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

EDGARD SIERRA CARDOZO
Subdirector de Centro
CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

61260402 - 17/07/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9512091927524CC1013629321C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cédula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

TEORIA DEL COLOR PARA PROCESOS ARTESANALES.

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
EDGARD SIERRA CARDOZO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

EDGARD SIERRA CARDOZO
Subdirector de Centro
CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

61723506 - 15/08/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9512001943742CC1013629321C.



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cedula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

ECONOMIA SOLIDARIA.

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Montería, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
AURA JOSEFINA MIRANDA MENDOZA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

AURA JOSEFINA MIRANDA MENDOZA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CORDOBA
REGIONAL CORDOBA

56959727 - 03/12/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificadoc@sena.edu.co>, bajo el número 9523001809566CC1013629321C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO

Con Cedula de Ciudadanía No. 1013629321

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 1 (INGLES)

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en San Andrés Islas, a los veintiseis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
LORENA ALDANA PEDROZO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

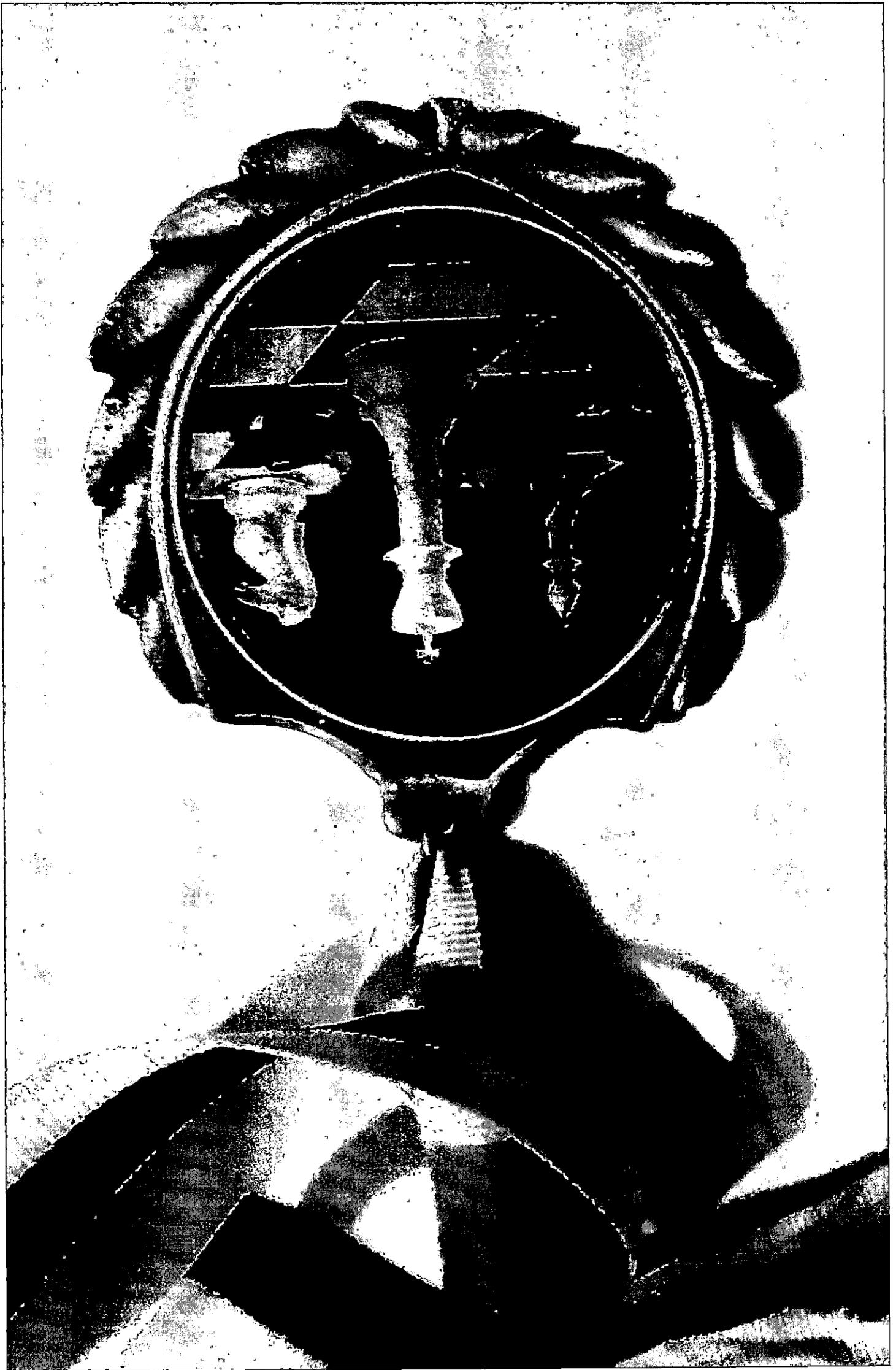
LORENA ALDANA PEDROZO

Subdirectora

CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MARY DE SERVICIOS
REGIONAL SAN ANDRÉS

57769674 - 26/03/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificadosena.colco>, bajo el número 9539001833714CC:1013629321C.





TORNEO EQUIPOS
CARCEL MODELO

2022

6TO
PUESTO

ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.8073

EL día 29 de NOVIEMBRE de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALAIN DUPORT JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) FABIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 80.108.665 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero (sumh), residente y domiciliado (a) en CARRERA 1 No 36 50, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2262 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

PRIMERA.- Que es titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que lo constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

QUINTA.- Declaro que conozco de vista, trato y comunicación desde toda la vida a mi primo el señor **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.013.629.321 de Bogotá, TD 382866, Patio 5B, el cual se encuentra recluido en la cárcel La Modelo de Bogotá, por este conocimiento personal y directo se y me consta que mi primo no cuenta con ningún ingreso en la actualidad y la familia de mi primo cuentan con una situación económica vulnerable.

Mi primo el señor **CRISTIAN** No declara renta y no tiene propiedades inmuebles.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO

DECRETOS NOTARIALES TARIFA 13 600 IVA 2 622 TOTAL 15422

EL (LA) DECLARANTE:


FABIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C. 80.108.665 DE BOGOTÁ


ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO SESENTA Y SIETE DE CIRCULO DE BOGOTÁ

Herly Clareth Tacuma Ducuara

Calle 72 81A-64 PBX 2517370
notaria67debogota@gmail.com

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 857

El 23 de FEBRERO de 2022, yo(nosotros) **HUGO VELASQUEZ PARRA**, mayor de edad, identificado(a) con la CC 79.275.479 DE BOGOTÁ, de estado civil Casado y profesión u ocupación actual Contador. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) Encargado, del círculo de Bogotá Doctor(a) **HECTOR FABIO CORTES DIAZ**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(emos) bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que soy padre del señor **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1013629321 de Bogotá, TD 382868, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario carcelario La Modelo de Bogotá patrio 5B y en tal calidad ofrezco mi apoyo y la residencia familiar ubicada en la Carrera 69B No.23C-36 Torre 2 Apartamento 702 Barrio Salitre, en donde resido para recibirlo en caso de que se le apruebe la libertad condicional.

Con destino a: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 23 de FEBRERO de 2022.

DECLARANTE(S),



HUGO VELASQUEZ PARRA
CC 79.275.479 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN CL 2 5 69 51
TELÉFONO 3102429986


HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, una vez de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

EXCLUSIVO DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9



Notaría **56** DE BOGOTÁ

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE FEBRERO, DEL AÑO 2022, COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, **VIVIANA ENCISO PUENTES**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1075626559 expedida en la ciudad de TOCAIMA, por medio de la presente, actuando de manera libre y voluntaria en pleno uso de mis facultades.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que conozco en calidad de amiga de manera personal, de trato, vista y comunicación a el señor **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 1013629321 de BOGOTA.

El cual se encuentra actualmente recluido en la penitenciaría CARCEL LA MODELO de BOGOTA, identificado con el TD:382868 en el PATIO número: 5B.

Teniendo en cuenta lo anterior declaro que es de mi conocimiento que mi amigo no cuenta con ningún ingreso económico en la actualidad, y la familia de mi amigo se encuentran en una situación económica vulnerable.

Declaro del mismo modo que es de mi conocimiento que el señor **CRISTIAN DARWIN VELASQUEZ DELGADO** NO declara renta y NO tiene propiedades inmuebles.

Cabe mencionar que doy fe del buen comportamiento de mi amigo.

La presente se realiza de manera espontánea y voluntaria con el fin de ser presentada ante la entidad que sea requerido.

NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14.600.

IVA: \$ 2.774.

Total 17.374.

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA

Documento Identidad No. 1075626559

Teléfono 3138197451

Dirección Cll 62 sur N° 30-21



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO
A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME
EL SEÑOR NOTARIO

ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE

4161171

Mediante Acta N° 114-0502010 de fecha 23/07/2010 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO al interno VELAZQUEZ BELCARRO CRISTIAN DARWIN(1023886) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TO 11430200, y con fecha de ingreso 23/07/2010, en el SINDICADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA PATIO 3 PISO 1, PASILLO 3 CELDA 0 esta asignado para ESTABLECER CARGO EN ARTES Y OFICIOS en la sección de TYD. MICROEMPRESA PATIO 3, categoría ocupacional que le permita desarrollar sus actividades, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con los debidos medidas de seguridad a partir de 23/07/2010 y hasta NUEVA ORDEN

Observaciones:

ST. MARIA GENTYRAS MENDOZA CHOCACHI
COL. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA
15072010

DR. CARLOS ALBERTO VILLASPIR FRANCO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



tp_ordem_asignacion_programa_lee

USUARIO: SA82047850

ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE

4264750

Mediante Acta N° 114-00632020 de fecha 20/01/2020 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO al interno VELAZQUEZ BELCARRO CRISTIAN DARWIN(1023435) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TO 11430200, y con fecha de ingreso 03/10/2010, en el SINDICADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA PATIO 3 PISO 1, PASILLO 3 CELDA 0 esta asignado para ESTABLECER CARGO EN TALLER BOUTERIA PATIO 3, categoría ocupacional que le permita desarrollar sus actividades, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con los debidos medidas de seguridad, a partir de 01/02/2020 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

ST. MARIA GENTYRAS MENDOZA CHOCACHI
COL. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA
01/02/2020

DR. CARLOS ALBERTO VILLASPIR FRANCO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

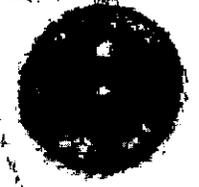


tp_ordem_asignacion_programa_lee

USUARIO: SA82047850

COMPROMISO

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO



DE LOS DEPARTAMENTOS DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

DE LOS DEPARTAMENTOS DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA



EL PRESENTE DOCUMENTO SE FIRMA EN BOGOTÁ, D.C., EL 15 DE ABRIL DE 1988, EN UN MOMENTO DE LIBERTAD Y CARACTER, ASÍ COMO CON UN CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO CON LOS CIUDADANOS DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

MISION CARACTER "PROYECTO COMPROMISO"

PARTIDO Y DESARROLLO DEL PROGRAMA

BOGOTÁ, D.C. 15 DE ABRIL DE 1988

VELÁSQUEZ DELGADO CRISTIAN

CERTIFICA QUE:

"LA MODELO"

LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

INPEC



La justicia es de todos





INPEC

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

"LA MODELO"

certifica que

DELGADO VELASQUEZ CRISTIAN DARWIN

NU: 1023066 CC: 1018629321

ASISTE Y PARTICIPA AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CADENA DE VIDA

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS

POR EL AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre de 2021

TC(IRA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA

Director del establecimiento

IN. ZAMUDIO RUIZ JOSE ALEJANDRO

Responsable (E) Atención Psicosocial

OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA

Responsable Atención y Tratamiento

DG. HENRY ARIZA DUQUE

Psicólogo Área Psicosocial

7-114 COV-077-N-27

PS USA 11/30/2021 RECUERDA ALVARADO BLIT 10

INPEC

114-CPMS-BOG-CET-1330

Bogotá, D.C., 21 de diciembre de 2021



La Justicia
es de todos

MINISTERIO DE JUSTICIA

Persona Privada de la Libertad
CRISTIAN DARWIN VELAZQUEZ DELGADO
T.O. 114-322068
N.U. 1823688
Pato 68

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - Rad. GESDOC 2021ER0124542

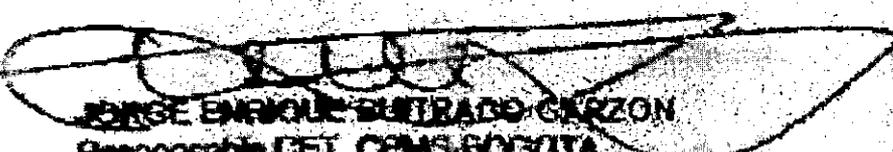
Cordial saludo,

Dando respuesta a su derecho de petición y obrando dentro del término legal, me permito informarle que usted se encuentra clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** según el acta número 114-060-2021 de fecha 04 de agosto de 2021.

Por lo anterior esta dependencia en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad frente a los otros privados de la libertad, le comunica que será incluido cronológicamente en el próximo listado para estudio clasificación en fase de **MÍNIMA SEGURIDAD** a realizarse en el mes de **FEBRERO** de 2022, según lo establecido en la resolución 7302 del 23 noviembre de 2005.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE SUÁREZ-GARZÓN
Responsable CET. CPMS-BOGOTÁ

114-CPMS-BOG-CET- 638

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021

Persona Privada de la Libertad
CRISTIAN DAVID VELASQUEZ DELGADO
T.D. 352568
NU. 1023686
Patio. 5B

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Dando respuesta a su derecho de petición y obrando dentro del término legal, me permito informarle que usted se encuentra clasificado en fase de **ALTA SEGURIDAD** según el acta número 11-1-052-2020 de fecha 24/08/2020

Por lo anterior esta dependencia en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad frente a los otros privados de la libertad, le comunica que será incluido cronológicamente en el próximo listado para estudio clasificación de **MEDIANA SEGURIDAD** a realizarse en el mes de Julio del presente año, según lo establecido en la resolución 7302 del 23 noviembre de 2005, Lo anterior siempre y cuando haya realizado los programas a fines de Tratamiento Penitenciario recomendados en clasificación de fase de Alta Seguridad y así continuar con el Tratamiento Penitenciario.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE BUITRAGO GARZON
Responsable CET. CPMS-BOGOTA

Revisado por: JORGE ENRIQUE BUITRAGO GARZON
Elaborado por: ALEJANDRO RAMA MAIBECIA
Fecha de elaboración: 28/06/2021
Archivo: Acta Clasificación Fase (1) 2021